



ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: **34343-2017**

Fecha: 28/07/2017-11:29:26

Recibido por: MARGORY STELLA ARICAPA PEREZ

Destino: 2.15. Secretaría Jurídica

Anexos:

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2017

No. de radicación  
solicitud:



2017-EE-125670

Doctora

**LILIANA GIRALDO GÓMEZ**

Secretaría Jurídica

Alcaldía Municipal de Pereira

Carrera 7 No. 18-55 piso 3º

Pereira

Risaralda

Asunto: Respuesta a radicado 2017-ER-137643 (Jorge Eliecer Aguirre Castaño)

Cordial Saludo,

En respuesta al documento por usted radicado el 04 de julio de 2017 en el que señala que el señor Jorge Eliecer Aguirre Castaño, celador de grado 477-02 de las instituciones educativas adscritas al municipio de Pereira, solicitó conciliación ante la Procuraduría delgada para asuntos administrativos respecto de las pretensiones de homologación del cargo y el pago del retroactivo por concepto de nivelación salarial y demás factores salariales, en los que, según usted, es un asunto que este Ministerio de Educación Nacional debe conocer pues el salario del convocante depende del Sistema General de Participaciones y sus pretensiones "*están dirigidas en su totalidad a modificar las consecuencias en la repartición de los dineros provenientes del ministerio, así como también a modificar las directrices que dicha entidad ha entregado a la administración del municipio de Pereira para el manejo de los dineros enviados desde el ministerio*"; este Ministerio debe aclarar que:

La Ley 715 de 2001 "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", estableció que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación **transfiere a las entidades territoriales** con el fin de financiar entre otros, el servicio educativo (artículo 1º). Para el cumplimiento de dicho objetivo, el mismo legislador consagró que las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios certificados) administrarán las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos a través de concursos, nombramientos, y ascensos, en concordancia con lo estipulado en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994.

entidad territorial, como tampoco en la administración del personal docente o administrativo. Hay por tanto, una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio para atender las pretensiones del convocante, pues si bien la Nación **transfiere** los recursos del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales, no está a cargo de aquella su destinación y organización, como tampoco atender los asuntos propios de las entidades territoriales como lo es, la decisión sobre el reconocimiento de pago del retroactivo por concepto de nivelación salarial y otros emolumentos. Se resalta además, el hecho que el acto administrativo sobre el cual se está pretendiendo una nulidad es uno expedido por la Secretaría de Educación, y no por el Ministerio de Educación, quien no tuvo injerencia alguna sobre el mismo.

De acuerdo con lo anterior, y si bien su intención es que se le garantice el debido proceso al Ministerio de Educación y se evite a futuro alguna nulidad procesal, no le asiste razón en la solicitud de vinculación a la audiencia de conciliación prejudicial, conforme con el análisis y las explicaciones jurídicas dadas.

Finalmente, ha de señalarse que la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 06 de julio de 2017, es decir, seis (6) días después de la citación realizada por Procuraduría, y dos (2) días después del oficio por usted radicado ante esta entidad, situación que vulnera los derechos del Ministerio de Educación por cuanto no contó con la solicitud de conciliación ni los insumos radicados por el convocante para ser estudiados y presentados oportunamente ante el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad; situación que se encuentra en contravía con lo señalado en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*", en el cual se advierte que el Ministerio Público debe citar a los interesados a la audiencia con una antelación "**no inferior a 15 días a la realización de la misma**".

Cordialmente,

  
**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**  
Coordinadora  
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Diana Marcela Vallejo Guerrero  
Aprobó: MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

El artículo 15 de la Ley 715 de 2001, por su parte, reitera que los recursos de participación para educación se deben destinar para la financiación del servicio en actividades como el "pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales".

De lo anterior se destaca, que los recursos del Sistema General de Participaciones, hacen parte del presupuesto de las entidades territoriales, y son ellas las encargadas de administrarlo en aquellos servicios ordenados por la ley. La Nación por ende solo transfiere dichos recursos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ahora, según la solicitud de conciliación adjunta a su oficio, las pretensiones no tienen la finalidad por usted descrita y transcrita en párrafos precedentes. Las pretensiones del convocante se centran en:

"1. Declarar nulo el oficio N. 5702 del 21 de febrero del año 2017 expedido por el **Municipio de Pereira – Secretaria (sic) de Educación**, mediante la cual se **negó el reconocimiento del pago del retroactivo por concepto de nivelación salarial y demás factores salariales y homologación de cargos al señor Jorge Eliecer Aguirre Castaño.**

(...)

3. Ordenar al **Municipio de Pereira – Secretaria (sic) de Educación, liquidar y pagar** al señor Jorge Eliecer Aguirre, las diferencias retroactivas del pago del salario (...)

4. Ordenar al **Municipio de Pereira – Secretaria (sic) de Educación, liquidar y pagar** al señor Jorge Eliecer Aguirre, las diferencias retroactivas de las prestaciones laborales (...) desde el día 21 de septiembre de 2011 momento en el que se creó el derecho al día de hoy. Valores que deberán ser indexados al momento del pago.

5. Ordenar a **la entidad demandada liquidar y pagar las diferencias retroactivas** lo que comprende trabajo suplementario (...)

6. Ordenarle al **Municipio de Pereira – Secretaria (sic) de Educación pagarle** a la entidad correspondiente las diferencias retroactivas de las cotizaciones respecto a Pensión, ARL, Salud (...)

7. Ordenarle al **Municipio de Pereira – Secretaria (sic) de Educación pagarle** a la entidad correspondiente, las diferencias retroactivas de las cotizaciones respecto a la Caja de Compensación (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia, las pretensiones del convocante van íntima y directamente relacionadas con una decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira, y no con determinaciones realizadas por el Ministerio de Educación, pues, se reitera, no le asiste competencia al Ministerio de Educación en la administración de los recursos de la



ALCALDÍA DE PEREIRA

<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	28 de julio de 2017	<b>Número de radicado:</b>	34343
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	2017-07-28 11:25
<b>Número de oficio entrante:</b>	20017-EE-125670		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON		
<b>Descripción o asunto:</b>	RESPUESTA (JORGE ELIECER AGUIRRE)	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica	<b>Copia a:</b>	-

